

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Como a pesar de la clasificación a que fué sometida la llamada legislación de la Dictadura en virtud del Decreto de 17 de abril de 1931, se suscitan aún en la práctica dudas e interpretaciones contrarias en su espíritu y letra al del Estatuto de la República consagrado en los preceptos de la Constitución; para que en ningún caso pueda supervivir, bajo pretexto alguno, nada que afecte a la dignidad de la vida jurídica nacional rehabilitada en su plenitud por nuestros Códigos fundamentales, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nulas y sin fuerza de obligar, y nadie podrá invocarlas para exigir su cumplimiento, las resoluciones que tengan por fundamento o se hayan dictado en méritos de disposiciones dictatoriales que contraigan, estén en oposición o nieguen preceptos concretos de la legislación vigente, común a todos los españoles, rehabilitados en su rango por el Estatuto de 15 de abril de 1931 y consagrados en la Constitución.

Artículo 2.º Las Autoridades, cualquiera que sea su orden, rechazarán de plano y no darán curso a las peticiones que se le formulen y que tengan por objeto hacer efectivas acciones o pretendidos derechos que emanen de disposiciones dictatoriales de las comprendidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.— Niceto Alcalá-Za-

mora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 23 febrero 1935).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Decreto de 31 de enero del pasado año reorganizó el Secretariado de la Justicia municipal. Su artículo 7.º, al disponer que será formado un escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en cada categoría, responde a una finalidad primordial, que es hacer posible el cumplimiento del precepto del artículo 4.º, que establece la preferencia que se concede a la antigüedad en los concursos.

La noción de antigüedad para la provisión de estos concursos, que es la que ha inspirado el expresado Decreto, ha encontrado un obstáculo en su desarrollo, pues el artículo 12, al dejar subsistentes las disposiciones anteriores—con excepción del Decreto de 9 de noviembre de 1933—que no se opongan a él, ha mantenido la vigencia de los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, en los que se declara el derecho preferente de los excedentes en los concursos de traslación.

No sólo se oponen estos artículos al espíritu del Decreto ya invocado, sino a la más elemental noción de justicia, pues la excedencia no puede constituir un medio de escalar Secretarías de poblaciones de un número ya crecido de habitantes en un corto plazo, mientras que los que por su situación—principalmente económica—no pueden solicitarla, requieren su vida entera para alcanzar una de ellas.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de Juzgados municipales, cualquiera que sea su categoría, podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en efectivo desempeño de su cargo; esta declaración habrá de solicitarse y obtenerse del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, el cual habrá de comunicarlo a este Ministerio dentro de los diez días siguientes. Transcurrido un año en situación de excedencia, podrán tomar parte nuevamente en los concursos que se celebren dentro de su categoría, teniéndose en cuenta el orden de preferencia que fija el artículo 4.º del Decreto de 31 de enero de 1934.

Artículo 2.º La forma de resolución de los concursos a que alude el artículo anterior no afectará a los Secretarios de Juzgados municipales en situación de excedentes forzosos por declaración de la ley o supresión del Juzgado municipal, los cuales tendrán derecho preferente dentro de su categoría.

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º regirán para los Secretarios de Juzgados municipales que soliciten la declaración de excedencia desde la fecha de publicación de este Decreto. En cuanto a los Secretarios de Juzgados municipales que se hallen en situación de excedentes con anterioridad a esta fecha, gozarán de la preferencia a que aluden los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, pero limitada a la categoría a que pertenecían, según el artículo 1.º del Real decreto citado y la Real orden de 9 de diciembre de 1920, los cuales quedan subsistentes a este solo efecto.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto en materia de excedencias.

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(“Gaceta” 23 febrero 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La vigente legislación sobre tenencia y circulación de ganados contenida en los artículos 283 y 291 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas ha quedado evidenciada por la realidad como insuficiente al fin que la pudo inspirar, toda vez que al amparo de ella, y por las amplias posibilidades que ofrece el tráfico clandestino de dicha mercancía, se ha producido un considerable aumento en la importación fraudulenta de la misma, con profundo quebranto para los intereses del Tesoro y también de la economía nacional, a virtud de la consecuente y grave lesión que dicho tráfico ha venido y viene causando a la riqueza ganadera de España. Por ello, se impone la necesidad de una honda transformación en lo substantivo de la legislación actual, sometiendo la tenencia y la circulación del ganado a nuevas normas que, a la par que tiendan a reprimir el fraude existente, constituyan un medio auténtico y eficaz para prevenir; y a tal efecto, el pre-

sente Decreto ordena sus disposiciones en el sentido de que tanto la tenencia como la circulación del ganado en las regiones que por su proximidad a las fronteras territoriales son más asequibles a la infiltración clandestina del de procedencia ilícita, queden sometidas a una constante y eficaz intervención administrativa que, sin contraer el normal desenvolvimiento de este comercio, permita su canalización por cauces de pulcra legalidad. Tal propósito se tiende a conseguir mediante la precedente identificación del ganado circulante y de su sumisión a la vigilancia de la Hacienda pública, desde su primer alta por nacimiento o por importación en los Registros especiales hasta su baja definitiva en los mismos por exportación o defunción, y a través de las transmisiones que sufra en su propiedad por actos o intervivos o “mortis-causa”, exigiendo una probada justificación de las altas o bajas que por las causas expresadas se motiven en los expresados Registros; obligando a que el documento que motive las inscripciones esté siempre en poder del propietario del ganado para así facilitar cualquier comprobación a los funcionarios encargados de la persecución del fraude y garantizando su circulación en todo caso por medio de los oportunos documentos que aseguren su legal procedencia y destino, viniendo a constituir, por tanto, las disposiciones del presente Decreto un verdadero Código sobre tenencia y circulación ganadera en el orden fiscal, para lograr, mediante él, fundamentalmente, un rescate de la riqueza perdida en la actualidad por la invasión, cada vez más extensa del fraude en el tráfico pecuario.

En virtud de tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los ganados extranjeros de todas clases, sujetos al pago de derechos de Arancel al ser importados en España, circularán por todo el territorio español con guía de la serie C, número 9, que será expedida por la Aduana correspondiente al lugar de su importación y con cargo al documento de adeudo con el que se haya verificado el despacho. Igual clase de documento se expedirá para legalizar la circulación de ganados extranjeros procedente de aprehensiones adquiridos en subasta.

El funcionario que extienda la guía en la Aduana señalará su plazo de validez, discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio utilizado para su transporte. En el caso de circulación por ferrocarril, no se fijará dicho plazo, y solamente se hará constar que se utiliza dicho medio de transporte.

Una vez extendida la guía, la principal se entregará al importador o persona que de su cuenta o orden hubiese efectuado el despacho del ganado, y la duplicada se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

Cuando el transporte se haga por ferrocarril, no será menester que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero sí es obligatoria su presentación en el acto de la facturación, como igualmente que, tanto en la hoja declaratoria como en la carta de porte y en los libros y documentos de la Empresa que verifique el transporte, se hagan constar el número de la guía, su fecha y la Aduana por la que ha sido expedida. En el acto

mismo de la facturación la guía será inhabilitada, estampando en ella un cajetín con el sello de la estación en el que se consigne el número y la fecha de la expedición con que ha sido utilizada.

Para poder retirar la expedición en la estación de destino, será menester la presentación de la guía.

Artículo 2.º En los casos de transporte mixto, por ferrocarril y por camino ordinario, una vez recibida la expedición en la estación de destino, el funcionario de Aduanas de servicio en la misma o, en su defecto, el Resguardo de Carabineros y, a falta de ambos, el propio Jefe de la estación, bajo su responsabilidad, señalarán el plazo de validez de la guía, con sujeción a las normas establecidas anteriormente, extendiendo y suscribiendo en el propio documento la oportuna diligencia para hacerle constar, como asimismo su fecha. En los casos de transporte mixto, por camino ordinario y ferrocarril, el funcionario que vise la guía señalará un plazo de validez en el primer recorrido.

En el transporte por cabotaje, la guía acompañará al documento con el que se legalice aquél, y si la expedición, una vez llegada al puerto de destino, hubiere de continuar en su transporte, la guía se habilitará a tales efectos y según las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta la clase del mismo. Tal habilitación, en el punto de destino de la expedición, se hará por la Aduana.

En caso de extravío de la guía, se solicitará por escrito de la Aduana que la hubiere expedido se libre la correspondiente certificación para sustituirla, debiéndose hacer tal petición en un término no superior a quince días, a partir de la fecha de la llegada de la expedición a su destino. La Aduana expedirá dicha certificación con cargo a la matriz que obre en su poder. Si la petición se formulare una vez transcurrido el plazo señalado, habrá de producirse ante la Dirección general de Aduanas, a la que las Aduanas comunicarán asimismo todas las certificaciones que libre y en la misma fecha que las expidan. Igual requisito se cumplirá con la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Cuando el dueño de una expedición de ganado que haya circulado por ferrocarril le interese retirar aquélla y por extravío u otra causa cualquiera careciese de la guía necesaria para poder hacerlo reglamentariamente, solicitará por escrito de la Aduana más próxima, si fuese fronteriza o marítima, y en otro caso del Inspector de Aduanas del distrito, la oportuna autorización para ello, cuya dependencia o funcionario podrán hacerlo siempre que se garantice, a su entera satisfacción, el pago de las posibles responsabilidades pecuniarias exigibles por la no presentación de la guía o certificación que la sustituya.

Tal aseguramiento podrá hacerse por medio de depósito en metálico o en valores, mediante garantía de establecimiento bancario, o en la forma establecida por el apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas, si la suma a afianzar excediere de 10.000 pesetas. Cuando se concediere la autorización citada, se dará cuenta inmediatamente por las Aduanas respectivas a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y Defraudación.

Artículo 3.º Una vez el ganado en su punto de

destino, si éste se halla situado en territorio en que la circulación del nacional es libre, el dueño de aquél conservará en su poder la guía expedida por la Aduana, y por un término no inferior a un año, como justificante de la legal importación del mismo. Si el lugar del destino del ganado importado estuviese enclavado en demarcación en que la circulación y tenencia del ganado nacional esté sujeto a requisitos determinados, el que haya sido objeto de importación estará sometido, por su condición de nacionalizado, a las mismas formalidades que el nacional, y la guía servirá de base para el alta del ganado en ella comprendido. En el plazo de tiempo señalado por este Decreto, el dueño de ganado extranjero cumplirá, sin excusa alguna, todos los requisitos que en este Decreto se disponen para la tenencia y circulación del ganado nacional, dando lugar su transcurso sin haberlos cumplido a la procedente sanción, conservando solamente la guía su valor a los simples fines de acreditar el pago de los derechos correspondientes a la legal importación del ganado.

Toda enmienda o error padecidos en la redacción de las guías, serán salvados con anterioridad a la firma del funcionario que las autorice; lo contrario determinará la nulidad de dichos documentos.

Artículo 4.º Los ganados de origen nacional y los nacionalizados por su legal importación en España, quedan sujetos, para su legítima circulación, dentro de la zona especial de la vigilancia fiscal, a la inscripción en el Registro especial de ganados que llevarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con la intervención de las autoridades aduaneras de la zona y del Resguardo.

Dicha zona especial abarcará el territorio de los términos municipales que parcial o totalmente se hallen comprendidos en una faja de 20 kilómetros de anchura, a partir de las fronteras. El Ministro de Hacienda queda autorizado para extender las prevenciones de este apartado a mayor zona, si así lo creyera necesario para los fines perseguidos por este Decreto.

El registro especial de ganados constará de dos libros: uno para la inscripción del ganado mayor y menor, cuando no constituya rebaño o piara y otro para la inscripción del ganado que constituya rebaño o piara y cuya propiedad sea de una misma persona.

Para los efectos de este Decreto, se entenderá que hay piara o rebaño cuando el número de cabezas de ganado que obren en poder del mismo dueño, exceda de seis en ganado caballar, mular, asnal y vacuno, o de quince en ganado menor.

Los libros de inscripción serán habilitados, foliados y sellados por la Aduana más próxima al Ayuntamiento que los utilice, y en ellos se harán constar las características que sirvan para la identificación del ganado inscrito, con expresión de la clase de éste, sexo, color, alzada, raza y marcas, cuando se trate de ganado mayor; número total de cabezas, razas por cada una, separándolas entre sí por razón del sexo, color y marca o señal que tuvieran, cuando se trate de ganado menor. Además se hará constar la razón que motiva la inscripción y en la primera que se haga del ganado extranjero legalmente nacionalizado, el número de la guía con que ha circulado desde la

Aduana por donde se importó hasta el lugar en que se solicita su inscripción.

Las instancias de petición de inscripciones de ganado, cuando se trate de piara o rebaño, deberán ser informadas por la Junta local o provincial de Ganaderos, indistintamente, haciéndose constar si las características reseñadas son exactas, y consignando, en caso contrario, las diferencias observadas. Si se tratare de ganado que no constituye rebaño o piara, las instancias de petición de inscripción deben ser informadas por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del Municipio en que aquélla se pretende o por la persona que haga sus veces, si no existe Veterinario titular en el Municipio. Recibida la instancia en el Ayuntamiento con el informe a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario que tenga a su cargo este servicio, procederá a la inscripción que corresponda en cada caso, con estricta sujeción a los datos consignados en la solicitud, haciendo entrega al solicitante de un recibo justificativo de la presentación de aquélla, en el que se harán constar el número y la fecha de la presentación de la misma. Tanto el Alcalde como el Secretario serán personalmente responsables de la absoluta concordancia entre los datos consignados en los libros Registros y los contenidos en la solicitud que los motivó.

Las peticiones de inscripción extendidas en papel simple, después de registradas correlativamente y por años en un libro titulado "Registro de instancias", se archivarán en el Ayuntamiento respectivo, ordenados según su numeración y por años, procurando que dicho archivo se realice en forma tal que permita inmediatamente cualquier comprobación que fuese preciso practicar y también librar fácilmente con cargo a las mismas, las certificaciones que sean necesarias.

Artículo 5.º Para la presentación en el Registro de las altas y bajas del ganado nacional o nacionalizado que no constituyan piara o rebaño, se observarán los siguientes plazos:

Altas por nacimiento, un mes para toda clase de ganados.

Altas por compra, permutas u otro acto contractual, dentro de los tres días, contados desde el día siguiente al en que se perfeccione el contrato.

Bajas por los conceptos anteriores, igual plazo.

Bajas por muerte natural o fortuita o por otras causas debidamente justificadas, ocho días.

La justificación de altas, cuando se motivaran por nacimiento de los animales, se hará por medio de declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan, que se acompañará con la solicitud de inscripción; y la justificación de las bajas ocasionadas por sacrificio, muerte natural, fortuita u otra causa, también por escrito y declaración jurada, lo mismo que las altas por nacimiento.

En las instancias de altas y bajas por venta, permuta o cualquier otro acto contractual que suponga la transmisión de la propiedad del ganado, se hará constar siempre la fecha en que se otorgó el contrato y los nombres, apellidos y domicilio del vendedor y comprador.

Si las dos personas contratantes que hayan de producir alta y baja residen en el mismo término municipal, presentarán simultáneamente en su Ayuntamiento, dentro del plazo señalado por es-

te Decreto, las respectivas instancias, procediéndose seguidamente por el Secretario, sin pretexto ni excusa alguna, a hacer en el Registro especial de Ganados las debidas anotaciones para su constancia en el mismo. Si uno de ellos tuviera vecindad en término municipal distinto del otro, el vendedor y el comprador comparecerán en el Ayuntamiento correspondiente al primero. Presentada que sea al Ayuntamiento por el vendedor la solicitud de baja, se procederá al Registro de la misma y a entregar a aquél, aun sin pedirlo, recibo acreditativo de la presentación de su instancia, en el que se hará constar el número de Registro que le ha correspondido y la fecha de su presentación, cuyo recibo servirá de justificante provisional de la baja, hasta la aprobación definitiva de éste; y al comprador, una guía comprensiva del número de cabezas de ganado cuya propiedad haya adquirido, reseñado en la forma dispuesta, la que se unirá a la solicitud de alta que presentará en el Municipio de su residencia, en donde quedará archivado. La baja definitiva tendrá lugar una vez que por el Ayuntamiento a donde corresponda la vecindad del comprador se comunique al del vendedor el hecho de haber sido formalizada el alta, indicándose al mismo tiempo el número de la instancia en el Registro y su fecha de presentación. Las altas y bajas motivadas por herencia o legado deberán inscribirse en el Registro especial respectivo, dentro del mes siguiente al fallecimiento del causante, y a nombre de la herencia. Dicha inscripción tendrá carácter provisional y se convertirá en definitiva a la presentación del documento en donde conste acreditada la adjudicación de tales bienes. La inscripción definitiva se solicitará dentro de los quince días siguientes al en que se otorgue el documento particional, si fuese público, y si fuese privado, desde que su fecha tenga autenticidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.227 del Código civil. En uno y otro caso, no podrá mediar entre la inscripción provisional y la definitiva un término superior a un año, requiriendo esta última, para que pueda producirse la previa liquidación y pago del impuesto de Derechos reales. Los ganados de todas clases que circulen por término municipal distinto al en que se hallen inscritos circularán con guía que expidan los Secretarías municipales respectivos, las cuales no tendrán valor si no van visadas por una autoridad aduanera o fuerzas del Resguardo. Dichas guías serán expedidas a los propietarios del ganado y en ellas se indicarán el número de cabezas que compran, así como su reseña, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente. Las altas o bajas que se produzcan por venta, permuta u otro acto contractual, se justificarán provisionalmente por vendis que expidan los vendedores, los que, reseñados en las guías respectivas, quedarán unidos a la del comprador. Retornadas las guías a los Ayuntamientos de su procedencia, se procederá a las anotaciones de altas y bajas en el Registro especial de Ganados para las justificaciones definitivas. Las autoridades que visen las guías podrán exigir la presentación del ganado para comprobar la exactitud de su reseña. Las guías que expidan los Secretarías de Ayuntamiento deberán ser talonarios con numeración correlativa por años y las matrices se conservarán en los Ayuntamientos respectivos.

Los vendis que expidan los vendedores serán

visados por las Autoridades aduaneras de la zona, si la hay, o, en su defecto, por el Jefe de Carabineros o Comandante del puesto, Jefe del puesto de la Guardia civil o Juez municipal, a los que deberá acudir por el orden indicado.

Artículo 6.º Los dueños de piara o rebaño, independientemente del cumplimiento de las disposiciones a que les obliga este Decreto, anotarán diariamente en un libro que llevarán a tal efecto, foliado, sellado y habilitado por el Ayuntamiento, las altas o bajas que ocurran en aquéllos, con expresión de su causa, y en los casos de venta, permuta o cualquier otra forma contractual que suponga transmisión de la propiedad del ganado, el nombre del adquirente y su vecindad. Este libro estará siempre a la disposición de los Agentes de la Administración.

En los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al en que se refieran las altas o bajas producidas en el rebaño o piara, el dueño de los mismos se presentará en el Ayuntamiento respectivo al objeto de formalizar y de que sean intervenidas y contabilizadas tales altas o bajas.

Artículo 7.º En general, el ganado de cualquier clase que salga de la zona especial de vigilancia para cualquier punto del interior será documentado con guía de circulación para el ganado nacional, y tal documento legalizará su transporte y su posterior tenencia para justificar la procedencia legal del mismo. La guía expedida motivará la baja definitiva en el correspondiente Registro.

El ganado que desde el interior pase, de modo definitivo, a la zona especial de vigilancia quedará sometido, en su tenencia y circulación, a todos los requisitos establecidos por este Decreto para el ganado existente en dicha zona, debiéndose para ello cumplir los requisitos que se expresan en el párrafo siguiente.

El ganado que, de modo temporal, pase del interior a la zona de vigilancia para retornar después circulará necesariamente con guía librada, a petición escrita del dueño del mismo y previo el correspondiente informe de la Junta provincial o local de la residencia del dueño del ganado, por el Ayuntamiento del pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su primera entrada. La guía obrará siempre, e inexcusablemente, en poder del dueño del ganado o conductores del mismo, y será presentada al Jefe del Resguardo de Carabineros de dicho punto, y si no lo hubiere, al Juez municipal, firmando y fechando aquél o éste la correspondiente diligencia de dicha presentación. Una vez el ganado en el término municipal donde vaya a residir temporalmente, se procederá a su distribución en el Ayuntamiento, anotándose en el Registro especial de ganados las altas y bajas en la forma indicada por este Decreto.

Artículo 8.º Los funcionarios de Aduanas en especial, los Inspectores de sus respectivas demarcaciones y más especialmente los Inspectores de fronteras visitarán los Ayuntamientos, comprobando la forma en que se cumplimentan las disposiciones de este Decreto y procurando su más exacta ejecución.

En caso de observarse cualquier irregularidad, el Inspector practicará las diligencias, según la clase de infracción, e inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Aduana principal de la pro-

vincia y de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan, y de la Dirección del Ramo.

La fuerza del Resguardo, en la zona especial de vigilancia, dedicará a este servicio una preferente atención, compatible con la que requieren los demás a ella encomendados. Queda asimismo autorizada para practicar visitas de inspección en los Ayuntamientos, las cuales serán obligadas en los casos de denuncia, sospechas fundadas o conocimiento de la existencia de alguna irregularidad que infrinja o tienda a infringir las disposiciones del presente Decreto. Las visitas a los Ayuntamientos se harán en todo caso por los Comandantes de puesto, Jefes de Compañía o de Sección, y para la justificación de las mismas extenderán dichos funcionarios la correspondiente diligencia en los libros.

Artículo 9.º La Asociación general de Ganaderos de España queda facultada para designar Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración los fraudes que se cometan o intenten cometer en relación a toda clase de ganados.

Estos Agentes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Administradores principales de Aduanas de la provincia en que hayan de ejercer sus funciones, y, en último término, de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto que no constituyan faltas reglamentarias serán consideradas como constitutivas de defraudación y sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando, sirviendo de base para determinar la responsabilidad en todo caso el importe de los derechos arancelarios que corresponda satisfacer en la importación por cada cabeza de ganado.

Incurrir en responsabilidad por delito o falta de defraudación, que serán sancionados con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 14 de enero de 1929:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero ganados de cualquier clase sin hacer la presentación de los mismos en la Aduana para su despacho.

2.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen sin guía dentro de la zona establecida en este Decreto, salvo que presenten la certificación que sustituya a dicho documento dentro del plazo reglamentario.

3.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen con guía cuyo plazo de validez haya caducado, así como las que contengan errores que no hayan sido debidamente subsanados al expedirlas, y aquellas que no concuerden con el ganado a que se refieran o fueran defectuosas por falta de alguno de los requisitos exigidos para su legal validez.

4.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados por legal importación que no vayan acompañados de la guía nacional al trasladarse de uno a otro término municipal, dentro de la zona, con la salvedad que se consigna en el caso 2.º

5.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados que en su transporte desde un punto cualquiera de la zona de vigilancia a otro del interior carezcan del referido documento de cir-

culación, con la salvedad consignada en los casos 2.º y 4.º

6.º Los dueños de ganados nacionales que al trasladarse de un punto del interior a otro de la zona de vigilancia no se provean de la guía que determina el artículo 7.º de este Decreto.

7.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles o Empresas de transportes que admitan la facturación o conduzcan ganados de cualquier clase, dentro de la referida zona de vigilancia, sin la correspondiente guía.

8.º Los que incurran en otros actos u omisiones, incluso la falta de visado de vendís, constitutivo de defraudación, y comprendido en los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

Faltas reglamentarias:

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 pesetas ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

Los dueños de ganados, cuando éstos no constituyan piara o rebaño, por la no presentación de altas y bajas en los plazos señalados por este Decreto.

Los mismos, por las inexactitudes que se comprobaren en las declaraciones juradas de altas por el nacimiento y bajas por sacrificio, muerte natural, fortuita u otra cualquier causa; entendiéndose que dicha sanción es por cada una de las cabezas de ganado mal declarado.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que no hagan entrega a los interesados de los recibos acreditativos de la presentación de solicitudes de inscripción, así como por la demora o retraso en el envío, a los Ayuntamientos que corresponda de las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto.

Los mismos, por no inscribir en los libros Registro de ganado la reseña de éstos con el detalle que exige el artículo 4.º de este Decreto, así como por los errores o defectos que se observen en dichos libros y no hayan sido debidamente subsanados.

Los mismos, por no conservar los documentos justificativos de altas y bajas acaecidas, así como por los actos que realicen que tiendan a dificultar la acción inspectora.

Los dueños de ganados, cuando éstos constituyan piara o rebaño, por idénticas infracciones a las anteriormente anotadas y falta de asientos en los libros que están obligados a llevar, siendo el mínimo de la sanción, en estos casos, el de 75 pesetas.

Las infracciones imputables a los Ayuntamientos serán exigibles a los Secretarios y Alcaldes de los mismos mancomunada o solidariamente.

Dichas sanciones serán impuestas por los Administradores de Aduanas, por propia iniciativa o a instancia del Resguardo y demás entidades, particulares y organismos a quienes compete la persecución del Contrabando y la Defraudación, debiendo ser motivados los acuerdos por que se impongan.

Los aciertos por los que se declare la existencia de falta de defraudación o reglamentaria serán recurribles con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento económico administrativo y la ley de Contrabando.

Las multas impuestas por faltas reglamentarias se distribuirán con arreglo al artículo 1.º del

Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas. Respecto a la participación que correspondiere percibir a los funcionarios de Aduanas se observará lo dispuesto por el artículo 339 de las Ordenanzas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Decreto se concede el plazo de un mes.

Los dueños de ganados presentarán en los Ayuntamientos respectivos, a los efectos de la inscripción de los mismos, con sujeción a las disposiciones de este Decreto, un escrito solicitando la inscripción, al que se acompañarán declaraciones juradas de los que posean, en el término improrrogable de quince días hábiles.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

("Gaceta" 23 febrero 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.115.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina, en el ganado lanar del término municipal de Villafranca de Ebro y que fué declarada oficialmente con fecha 22 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 27 de febrero de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

Núm. 1.094.

Sección administrativa de 1.ª Enseñanza.

Relación de los nombramientos de interinos y sustitutos formulados en el día de hoy por la Comisión de adjudicación de vacantes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (Gaceta del 22).

Maestras.

312. D.ª Sabina Vinuesa Trigo, para Buberca, niñas; vacante 6 de enero año 1935.

11. D.ª M.ª del Pilar Alda Foncillas, para Maluenda, párvulos; vacante 17 de febrero.

311. D.ª Concepción Villuendas Cabello, para Luesia, niñas, núm. 2; vacante 20 de febrero.

Nota.—Las aspirantes números 8, 9 y 10 ejercen en otras provincias.

Zaragoza, 25 de febrero de 1935.—El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

Juntas municipales del Censo electoral.

Designación de Adjuntos y Suplentes a los efectos de referéndum.

QUINTO. — Sección 1.^a: Adjuntos, D. José Ingaltorre Galán y D. José Lanza Diarte. — Suplentes, don Miguel Abenia Pérez y D. Julián Abenia Abenia. — Sección 2.^a: Adjuntos, D. Joaquín Jaso Abenia 1.^o y D. Pablo Labarta Val. — Suplentes, D. Vicente Martín Porroche y D. Joaquín Jaso Abenia 2.^o — Sección 3.^a: Adjuntos, D. Cipriano Mata Portolés y D. José Dobato Alfonso. — Suplentes, D. Felipe Corral Martín y D. Manuel Delcazo Abenia.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.105. — Campillo de Aragón

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.102. — Sos del Rey Católico. — El 3 de marzo, de 10 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.103. — Sábada

1.104. — San Mateo de Gállego

1.105. — Campillo de Aragón

Censo de campesinos.

1.098. — Ricla

1.105. — Campillo de Aragón

Liquidaciones de presupuestos y relación de deudores y acreedores.

1.106. — Pina de Ebro

1.107. — Ricla

1.108. — Lechón

Padrón de cédulas personales.

1.100. — La Puebla de Alfindén

Rectificación del padrón municipal de habitantes

1.099. — Leciñena

NONASPE

* * *

Núm. 1.096.

D. Agustín Reyes Comas, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento de la villa de Nonaspe;

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y por cuarta vez, se anuncia la vacante de la titular de Practicante de la Beneficencia municipal

de esta villa, con el haber anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal, importe del 30 por 100 de la titular del señor Médico, de conformidad a la nueva ley de Coordinación sanitaria y a lo dispuesto por la Real orden de 26 de septiembre de 1929.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de 30 días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas, pues de lo contrario se darán por no recibidas, y pasados los cuales se proveerá en propiedad, adjudicando la vacante al que mejores méritos demuestre.

En Nonaspe, a 21 de febrero de 1935.—El Alcalde ejerciente, Agustín Reyes.

TARAZONA

Núm. 1.101.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 del mes actual, acordó aprobar el proyecto redactado por el Aparejador municipal para la construcción de 105 nichos individuales en el Cementerio, con un presupuesto total de 11.000 pesetas, y que se ejecute mediante subasta pública.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal y a efectos de reclamaciones, las cuales podrán formularse contra dicho acuerdo y proyecto, que se expone en Secretaría, durante el plazo de diez días.

Tarazona, 25 de febrero de 1935.—El Alcalde, F. Lario.—El Secretario, Constanancio Núñez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.109.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario núm. 49-1935, sobre hurto de fluido eléctrico, querrela instada por el Procurador señor Bellostas, a nombre de «Eléctricas Reunidas», se cita a Francisco Navarro, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.110.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario núm. 47-1935, sobre hurto de fluido eléctrico, querrela del Procurador señor Bellostas, a nombre de «Eléctricas Reunidas», se cita a Antonio Rampún, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, en concepto de denunciado en dicho sumario; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Vicente Lizandra.

Núm. 1.111.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario núm. 59-1935, sobre hurto de dinero, se cita a Gerrit Der Leley, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración como perjudicada y hacerle el ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario, Vicente Lizandra.

PINA DE EBRO

Núm. 1.063.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En sumario seguido en este Juzgado con el número 13 de 1934, sobre quebrantamiento de condena, contra Juan Escabí Ruiz y otros, se ha dictado, en fecha veinticuatro de septiembre último, el siguiente auto:

«Dada cuenta del presente sumario; y resultando que en esta causa se han practicado cuantas diligencias se han creído necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias y personas responsables: Considerando que cuando el Juez instructor estime terminado el sumario, deberá declararlo así y mandar remitir los autos al Tribunal Superior, conforme dispone el artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se declara terminado el sumario en la presente causa, que se remitirá a la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza; póngase este auto en conocimiento M. I. Fiscal de la misma, emplazándose a los procesados en forma legal, y tómense en Secretaría los datos estadísticos necesarios. Así lo proveyó y firma el Sr. D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción de este partido, de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Bayona—Francisco Bueno—Rubricados».

Y para notificación del mismo a Juan Escabí Ruiz, cuyo domicilio se ignora, expido la presente, emplazando al mismo, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente cédula, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, mediante Abogado y Procurador; apercibiéndote de que, de lo contrario, le serán nombrados de oficio.

Pina de Ebro, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Juzgados municipales.

Núm. 1.085.

BELCHITE

Cédula de notificación.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 38 de 1934, contra Cirilo Moreno Morales, domiciliado últimamente en Zaragoza y en la actualidad en ignorado paradero, sobre lesiones por imprudencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de Belchite, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Salvador Salas Lafoz, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, sobre lesiones por imprudencia, seguido en virtud de parte dado por el Médico titular D. Manuel Carela Puerto,

contra Cirilo Moreno Morales, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Cirilo Moreno Morales, a la multa de veinticinco pesetas, que hará efectiva en el papel de pagos al Estado correspondiente, con el apremio personal procedente en caso de insolvencia, a que indemnice al padre del lesionado José Planas Capdevilla en sesenta y cinco pesetas con cinco céntimos y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, haciéndolo al denunciado en la forma que determina el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Salas.»

Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Cirilo Moreno Morales, expido la presente en Belchite, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Alberto Sebastián.

Núm. 1.097.

CALATAYUD

En juicio verbal instado por Mariano Pérez, contra Orencio Bermúdez, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta, por término de ocho días, dos caballerías negras de cinco y doce años: tasadas en mil doscientas pesetas.

El acto se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, el siete del actual, a las once. Para tomar parte se depositará el diez por ciento del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

Calatayud, veinte de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Cesáreo Lassa.—P. S. M., Vicente Perales.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.095.

Asociación de Ganaderos de la villa de Tauste.

Por acuerdo unánime de la Asociación de Ganaderos de Tauste, se procederá a la amortización, en el plazo que media hasta el treinta de abril del corriente año, de las acciones al portador emitidas por la misma, con fecha 1.º de enero de 1917, números 1 al 1.085, correspondientes al capital particular suscrito para la adquisición de la propiedad monte Puig-Argez, de dicha entidad, en el término municipal de Tauste.

Con el abono del capital no amortizado hasta la fecha se abonarán también los intereses devengados y no cobrados del cinco por ciento anual, hasta la total amortización.

Transcurrido el plazo señalado, la «Asociación de Ganaderos de Tauste» no reconocerá validez a los títulos presentados posteriormente, destinando el importe de los que no fueran amortizados a engrosar los fondos sociales.

Todo lo cual y para conocimiento de los tenedores de las acciones referidas en circulación, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en virtud de acuerdo adoptado por la Asociación de Ganaderos de Tauste, en sesión de 19 de enero de 1935.

Tauste, 20 de febrero de 1935.— El Presidente, Angel Lecñena.— El Secretario, Daniel Caro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI